

25/12/16



Barranquilla,

30 DIC. 2016

GA

006885

Señores
GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A -GRANABASTOS S.A.
Nit No. 890.115.085-1
Atte. Dr. Alexis Nicolás Francisco Riveira Acosta Madiedo
Representante Legal
Km 4 PROLONGACION CALLE MURILLO
Teléfono (5) 3282000- 3282055 PBX (5) 3930039
Soledad - Atlántico

Referencia: Auto No. 00001659 del 2016

Respetado (s) señor (es):

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp.2002- 042
Elaboró: Rhinney Salas – Abogada Contratista



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659, DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 y aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Que los numerales 9 y 11 del artículo 31, ibídem, consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”; así mismo, “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables...”.

Que en el ejercicio de estas funciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, otorgó a la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A., identificada con el Nit No. 890.115.085-1. mediante Resolución No. 0000351 del 23 de Julio de 2009 permiso de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos para la actividad de ofrecer servicios de infraestructura y apoyo técnico-logístico en la distribución mayorista de alimentos.

Que mediante Auto No. 000095 del 13 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, inició el trámite de renovación de los permisos ambientales, solicitados por la empresa GRANABASTOS S.A. mediante documentos radicados bajo el No.0002882 el 3 de abril de 2014.

Que mediante radicado No. 006313 del 17 de julio de 2014, la empresa GRANANBASTOS S.A. allega información complementaria para continuar con la renovación de los permisos de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas.

Que mediante Resoluciones No. 000959 y 000961 del 31 de Diciembre de 2015, fueron otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, los permisos de emisiones atmosféricas y permiso de vertimientos líquidos respectivamente, los cuales vienen siendo objeto de seguimiento por parte de esta autoridad ambiental.

Que mediante auto No. 00000255 del 10 de mayo de 2016, se efectuó cobro por la suma de Dieciséis Millones Setecientos Dos Mil Doscientos Dieciocho Pesos con Sesenta Centavos M/L (\$16.702.218,60) por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa GRANABASTOS S.A., para la anualidad 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

Que mediante escrito radicado el 25 de Octubre de 2016 bajo el No. 015207, el señor Alex Riveira Acosta, actuando en calidad representante legal de la sociedad GRANABASTOS S.A., presentó solicitud de revocatoria directa contra el Auto No.0000025518 del 04 de mayo de 2016, para que se revoque en todas sus partes el referido auto con base en los fundamentos que posteriormente se expondrán.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

➤ **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que el apoderado de la empresa GRANABASTOS S.A., en la solicitud presentada expone lo siguiente:

“ La revocatoria directa en el caso en concreto procede ya que se trata el Auto de cobro de un acto administrativo de carácter particular y concreto y, además, procede en virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, tal como procederé a explicar en el presente escrito:

2.1 EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 0255 DE 2016 ES OPUESTO A LA CONSTITUCION Y A LA LEY PORQUE VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCION Y LAS NORMAS QUE REGULAN LA NOTIFICACION PERSONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Siguiendo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, esta ha señalado respecto de la notificación personal lo siguiente:

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.0000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Visto lo anterior, encontramos que la Corporación no procedió a cumplir a cabalidad con los requisitos de la notificación personal, los cuales están contenidos en los artículos anteriormente mencionados, ya que no citó a comparecer a GRANABASTOS para que esta pudiese ejercer su derecho y deber de notificación personal; situación entonces que invalida completamente la actuación administrativa concluida por la Corporación, esto es, el acto administrativo y su posterior cobro, máxime si consideramos que GRANABASTOS tenía el derecho a presentar recurso de reposición contra el acto administrativo que nos ocupa; instancia que no pudo activar porque la Corporación le coartó dicha posibilidad.

Recuérdese que GRANABASTOS se le informó de la actuación administrativa de cobro solo cuando llegó a sus instalaciones la factura de cobro No. 2990, factura que pretende hacer efectivo el cobro ordenado mediante Auto No. 0255 de 2016.

Frente a la falta de validez del acto administrativo la Ley 1437 de 2011, es clara en señalar:

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

En el caso que nos ocupa, el ACTO ADMINISTRATIVO No. 0255 de 2016 no puede producir efectos jurídicos, es decir, no se puede hacer efectivo el cobro contenido en el mismo, como quiera que el titular de este acto, esto es, GRANABASTOS, no ejerció su deber de notificación personal por la falta de citación personal por parte de la Corporación, negándole la Corporación la posibilidad a GRANABASTOS de presentar los recurso de ley, además, porque GRANABASTOS no consiente la decisión adoptada en el acto administrativo, sino todo lo contrario, está en total desacuerdo con el cobro tasado por la Corporación para el seguimiento del permiso de vertimientos líquidos.

En contera, a falta o irregularidad en la notificación por el no cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011 respecto a la forma de notificación de los actos administrativos, vulnera la Constitución Política, más exactamente, los derechos contenidos en la misma de : Defensa, Debido Proceso y Contradicción (...)

Puede interpretarse que por economía procesal la Corporación no procedió a realizar a surtir la notificación personal, por lo que es dable advertir que la autoridad ambiental no puede en aplicación de los principios de economía procesal o celeridad vulnerar los derechos o intereses de un administrado, puesto que estos mismos principios deben velar por el respecto al derecho al debido proceso.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

2.2. LA ACTIVIDAD DE GRANABASTOS HA SIDO CONSIDERADA COMO DE ALTO IMPACTO, CAUSÁNDOSE A ESTA UNA CARGA INJUSTA Y UN AGRAVIO POR EL VALOR COBRADO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

El acto de cobro que es objeto de la presente revocatoria directa, cita que de acuerdo con los análisis realizados por la Corporación se ha tasado los vertimientos líquidos producidos por la actividad de GRANABASTOS de categoría ALTO IMPACTO, por tanto, se procede a tasar, en virtud de la nueva resolución de cobro, un seguimiento de este permiso en la suma de \$ 16.702.219.00

Al respecto me asalta una gran duda: ¿Por qué es considerada la actividad de vertimientos líquidos de GRANABASTOS como de alto impacto?

La Resolución de cobro de la vigencia 2016, establece como definición de alto impacto, la siguiente: “Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”

Revisada la definición de alto impacto, no se alcanza a entender la motivación de la Corporación para tasar la actividad de GRANABASTOS en alto impacto. Y es que no se alcanza a entender ya que la actividad que se pretende vigilar por parte de la Corporación, esto es, los vertimientos producto de la actividad de GRANABASTOS, no son considerados industriales o vertimientos capaces de alterar en forma significativa la calidad del efluente o cuerpo de agua receptor.

La Corporación tienen pleno conocimiento que los vertimientos producidos por la actividad de GRANABASTOS son de los catalogados como domésticos, puesto que son lo que se generan producto de las actividades domésticas de esta institución, por lo que no se entiende que este tipo de vertimientos sea catalogado de ALTO IMPACTO para el ambiente.

Así las cosas, el acto de cobro No. 0255 de 2016, le está imponiendo una carga excesiva a GRANABASTOS y por ende un agravio injustificado, ya que se le está cobrando un valor excesivamente alto para la actividad que se pretende vigilar y controlar, valor que en todo caso no es justificado para dicha actividad (.....)

Basta revisar los conceptos técnicos elaborados por la Corporación para darse cuenta sin equivocaciones que las aguas residuales producidas por GRANABASTOS son de orden doméstico, que las descargas realizadas no son altas y que puedan significar una alteración o afectación al cuerpo receptor, es decir, podemos concluir que en efecto no se trata de actividades de Alto Impacto que demanden un seguimiento acucioso, detallado o que despliegue el seguimiento especializado por parte de la Corporación.

Por lo expuesto, el cobro de \$16.702.219.00 resulta ser a todas luces injustificado y no refleja la realidad de las actividades realizadas por GRANABASTOS. Estas mismas actividades deben considerarse como de BAJO IMPACTO, por sus implicaciones y características y bajo nivel de peligrosidad o de riesgo para el cuerpo receptor.”

➤ **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.0000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibidem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiabilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:

“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental. Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

El acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran , especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala:” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello relevé a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)”

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.

(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.0000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se verifica que la solicitud de revocatoria fue interpuesta el día 25 de octubre de 2016 contra un acto de carácter particular y concreto, auto No. 0000255 del 10 de mayo de 2016, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley, esto es indicando las causales de revocación, verificándose que no se hizo uso del recurso de ley ni ha operado la caducidad para su control judicial.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En el presente caso, en la solicitud de revocatoria directa del auto No. 255 del 10 de mayo de 2016, presentada por la empresa GRANABASTOS S.A. a través de su representante legal, esta Autoridad procede a examinar la solicitud de revocatoria del citado acto administrativo así:

Como se advirtió anteriormente, el escrito de revocatoria señala y argumenta como causales invocadas para solicitar la revocatoria del auto No. 255 de 2016, las causales 1 y 3 establecidas por el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

- *El acto administrativo no. 0255 de 2016 es opuesto a la constitución y a la ley porque vulnera los derechos al debido proceso, defensa y contradicción y las normas que regulan la notificación personal de los actos administrativos.*

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que la primera de estas causales corresponde a la ilegalidad del acto administrativo, esto es que sea contrario a la Constitución o a la ley, situación ante la cual la administración lo retirará de la vida jurídica, como resultado de una revocatoria de oficio o a solicitud de parte.

Que respecto de dicha causal se debe tener en cuenta que debe tratarse de una oposición manifiesta esto es, la que surge en forma evidente de la simple comparación de textos y sin necesidad de acudir a interpretación jurídica alguna; en este orden de ideas, es preciso señalar que el representante legal de GRANABASTOS S.A. señala que con la expedición del auto No. 255 de 10 de mayo de 2016 han sido vulnerados los derechos al debido proceso, defensa y contradicción y las normas que regulan la notificación personal de los actos administrativos, con exactitud los artículos 66, 67, 68, 69 y 72 de la ley 1427 de 2011.

Señala que tal vulneración tiene su asidero en el hecho que “La Corporación no procedió a cumplir a cabalidad con los requisitos de la notificación personal, los cuales están contenidos en los artículos anteriormente mencionados, ya que no citó a comparecer a GRANABASTOS para que esta pudiese ejercer su derecho y deber de notificación personal; situación entonces que invalida completamente la actuación administrativa concluida por la Corporación, esto es, el acto administrativo y su posterior cobro, máxime si consideramos que GRANABASTOS tenía el derecho a presentar recurso de reposición contra el Acto administrativo que nos ocupa; instancia que no pudo activar porque la Corporación le coartó dicha posibilidad.

Y continúa exponiendo que GRANABASTOS se le informó de la actuación administrativa de cobro solo cuando llegó a sus instalaciones la factura de cobro No.2990, factura que pretende hacer efectivo el cobro ordenado mediante Auto No. 0255 de 2016”

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.0000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

En igual forma manifiesta en forma reiterativa el solicitante que “ el ACTO ADMINISTRATIVO No.0255 de 2016 no puede producir efectos jurídicos, es decir no se puede hacer efectivo el cobro contenido en el mismo, como quiera que el titular de este acto, esto es, GRANABASTOS, no ejerció su deber de notificación personal por la falta de citación personal por parte de la Corporación, negándole la Corporación la posibilidad a GRANABASTOS de presentar recursos de ley, además, porque GRANABASTOS no consientela decisión adoptada en el acto administrativo, sino todo lo contrario, está en total desacuerdo con el cobro tasado por la Corporación para el seguimiento del permiso de vertimientos líquidos.”

Que esta Corporación, al valorar los argumentos expuestos por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 2002-042, que corresponden al seguimiento y control ambiental del permiso de vertimientos líquidos de la empresa GRANABASTOS S.A., encuentra que contrario sensu, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA, ciñéndose al procedimiento de ley para efectuar las notificación personal del acto administrativo No. 0000255 del 10 de mayo de 2016, envió a la empresa GRANABASTOS S.A. la citación G.A. 002316 del 18 de mayo de 2016 mediante el servicio de 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a la dirección señalada para notificaciones judiciales en el certificado de Cámara de Comercio de la empresa, esto es, al KM 4 Prolongación Avenida Murillo en el municipio de Soledad (Atlántico).

Que conforme a la trazabilidad de la Guía No. YG128056563CO la empresa de servicio de correo 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, durante los días 23 y 24 procedió a hacer la entrega del citatorio indicando que el lugar se encontraba cerrado por lo cual efectuó la devolución, procediendo la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA a realizar la notificación por aviso No. 000191 del 12 de julio de 2016, conforme lo indica el artículo 69 de la ley 1427 de 2011, durante los días 14 y 15 de julio de 2016 tal como consta en la guía No. YG134258114CO de la empresa de servicio postal.

Que no obstante, ante la imposibilidad de notificar por aviso a GRANABASTOS S.A., se procedió el día 23 de agosto de 2016 a publicar, en la página electrónica de la entidad y en la cartelera ubicada en lugar de acceso al público, el aviso respectivo indicando el acto administrativo, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden y el plazo para interponerlos.

Que el actuar de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA estuvo encaminado a realizar la labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisión a GRANABASTOS S.A., de tal suerte que contrario a lo expuesto por el solicitante no desconoció el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos del solicitante, ya que el proceder de la autoridad ambiental denota el cumplimiento de una previsión legal de este mecanismo de notificación tal como ha sido dispuesto por la LEY 1437 DE 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora, tratándose de “la falta de invalidez del acto administrativo” alegada por el solicitante en su escrito, cabe aclarar que en los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final.

Que constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración. Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico¹ y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción. Son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria.

Que no debe olvidarse que mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso

¹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Procedimientos Administrativos y Tecnología. Universidad Externado de Colombia. Bogotá DC. 2011. Pg 58. El sometimiento a la legalidad de la administración y por lo tanto de sus decisiones guarda a la luz del moderno estado social y democrático de derecho una nueva dimensión: la de su sujeción al ordenamiento jurídico, esto es al del bloque de la legalidad ampliado a partir del respeto y sometimiento incluso del derecho internacional, en especial el de los derechos humanos.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Administrativo en su artículo 88 al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Así que entonces, como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados. Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.²

Que para el caso de marras, habiéndose demostrado plenamente que GRANABASTOS quedó plenamente notificada del acto administrativo de cobro No. 0000255 de 10 de mayo de 2016, el cual lo reviste de plena eficacia, resulta improcedente para esta Corporación la causal invocada.

- ***La actividad de Granabastos ha sido considerada como de alto impacto, causándose a esta una carga injusta y un agravio por el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental.***

Sea lo primero señalar, que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000, así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

Así mismo es importante aclarar que el incremento de las tarifas adoptadas por medio de la Resolución No. 000036 de 2016, en comparación con las tarifas anteriores, adoptadas por medio de la Resolución No. 000464 de 2013, atienden a que desde la adopción de esta última, el reajuste que se venía efectuado era el del porcentaje anual total del IPC reportado por el DANE, sin considerar variación alguna en los demás elementos de cálculo de la tarifa previstos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 del 2010, máxime cuando esta última dispone que el uso e implementación de la tabla única definida mediante la presente Resolución es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales, y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Que en relación al valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, para el año 2016 no se ajustaban a la realidad dado que no se había considerado el incremento en la escala salarial de los funcionarios y los honorarios de los contratistas de la Corporación, así como tampoco el número de profesionales y el tiempo real empleado para desarrollar la labor considerando el grado complejidad de los proyectos, pues es claro que un trámite de alta complejidad no puede requerir del conocimiento de un técnico sino de un profesional especializado a manera de ejemplo.

Que con el fin de determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar y/o efectuar el seguimiento, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; se consideró el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que como debe ser de conocimiento del solicitante, las normas orientadas a establecer controles de calidad ambiental, de emisión y de vertimiento, son instrumentos empleados en la gestión ambiental para prevenir y controlar la contaminación y el deterioro ambiental cuyo incumplimiento

² J. O. SANTOFIMIO GAMBOA. Tratado de Derecho Administrativo. 1. 11, El Acto Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 143-169.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

genera la imposición de sanciones; son los denominados instrumentos de regulación directa, y tienen su soporte en la teoría de Comando y Control, la cual “se fundamenta en estándares fijados por la autoridad ambiental (imposición: para que quienes contaminen no excedan ciertos niveles de afectación ambiental), acompañados de regulaciones para asegurar que esos estándares sean respetados (control a través del monitoreo, la vigilancia policiva y la coerción)”³

En relación a las normas de calidad ambiental, éstas “establecen un conjunto de condiciones ambientales, entendidas como los niveles aceptables que deben cumplirse para asegurar la protección ambiental y la salud de la población en un territorio dado. Estas normas señalan niveles de calidad de agua, aire y suelo principalmente. Las normas o estándares de emisión corresponden al establecimiento de condiciones ambientales medidas en el efluente de la fuente emisora y aplicables al aire, agua y residuos sólidos, que deben ser cumplidas por quienes generan la contaminación. Los estándares se definen en función del cumplimiento de los propósitos de la calidad ambiental. La determinación de los parámetros de calidad ambiental, se realiza con base en criterios físicos, químicos y biológicos.

Dichos parámetros consideran la dinámica de los procesos y elementos que los afectan, y la capacidad del recurso o del ecosistema, para soportar las presiones y recuperar su estado de equilibrio. Los parámetros de calidad se fijan de manera diferenciada, de conformidad con los diversos usos a los que se va a destinar el recurso”⁴.

Atendiendo lo anterior se establece que es una obligación de la empresa cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles que establecen las normas de calidad del vertimiento, por lo que resulta ineludible para la empresa adoptar las medidas y los controles necesarios para no superar los niveles estipulados en la normativa vigente que regula la materia, so pena de verse incurso en una posible infracción ambiental.

Que para el caso en estudio, esta autoridad ambiental se aparta de las razones expuestas por el recurrente para determinar que GRANABASTOS S.A. no debe ser considerada como un usuario de alto impacto, porque en su actividad no genera vertimientos industriales o capaces de alterar de forma significativa la calidad del efluente, pues si bien es cierto los vertimientos en mención son ARD que provienen de una actividad de tipo comercial⁵ no se puede hacer la analogía con las ARD generadas en una unidad familiar ya que el número de personas que residen en una unidad familiar generan una carga orgánica contaminante que no es equiparable al número de personas⁶ que aportan una carga orgánica proveniente de las ARD de las instalaciones⁷ de la empresa GRANABASTOS S.A.

Que para el caso de marras, según lo conceptualizado por el equipo técnico se colige que, evaluados los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas y biológicas de los vertimientos líquidos (ARD) allegados por la empresa GRANABASTOS S.A. a la CRA, efectivamente la empresa se encuentra cumpliendo con dichos límites.

³Carreño, J. & Núñez, S. (2004). Instrumentos de control y sanción aplicados en la gestión ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga. Universidad Industrial de Santander: Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas.

⁴ <http://www.manuelrodriguezbecerra.com/bajar/gestion/capitulo11.pdf>

⁵ Las aguas residuales domésticas provienen de las baterías sanitarias y del lavado de frutas y verduras en los locales comerciales y bodegas de la Gran Central de Abastos del Caribe S.A. Las aguas residuales son tratadas y vertidas al arroyo Platanal del municipio de Soledad.

⁶ 78 Personas (distribuidas en 31 en Área Administrativa y 47 en Área Operativa)Tabla No.1 Horas, Días de Trabajo y Número de Personal y Horas de Trabajo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, folio 81. Expediente 2027-010

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución No. 0631 del 17 de Marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” se definen como Aguas Residuales Domésticas, las procedentes de los hogares, así como de las instalaciones en las cuales se desarrolla actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a: 1.) A las descargas de los retretes y servicios sanitarios, 2.) Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo, lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (no se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.0000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Que no obstante lo anterior, se aclara que esto no quiere decir que la empresa no esté generando con su actividad productiva un efecto ambiental, es imposible afirmar esto, solo que a través de los resultados de los estudios ambientales se puede establecer el grado de significancia de ese impacto ambiental, así como la presión que ejerce sobre los recursos, circunstancias estas que serán consideradas en el presente acto administrativo.

Que con base en los criterios antes expuestos, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que considerando que el seguimiento ambiental, al permiso de vertimientos líquidos, por su grado de complejidad se viene realizando solo por dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y otro del área jurídica) de Gestión Ambiental, se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales realmente empleados en esta labor (Categoría A24 y A19); así mismo se aplicará el valor por concepto de viáticos y transporte, y sobre dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 25% por gastos de administración, manteniendo la categoría de usuario de ALTO IMPACTO correspondientes a la vigencia 2016, de acuerdo a la tabla 43 de la Resolución CRA No.000036 de 22 de enero de 2016

CLASE DE USUARIO	INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A24 + A19)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO
ALTO IMPACTO	Permiso de vertimientos	5.450.752,02	216.000	2.634.712,73	7.083.440,0

Dadas las aclaraciones del caso la CRA, considera pertinente acceder a la solicitud de revisión del valor cobrado por seguimiento ambiental a la empresa GRANABASTOS S.A , y en consecuencia se procederá a modificar el Auto No 000255 del 10 de mayo de 2016.

Que con el fin de precisar el procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de seguimiento ambiental, procedemos a explicarlo:

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagara por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculara teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

Los “profesionales/ días” requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41,42,43,44,45,46 y 47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

2. **Valor de los Gastos de Viaje:** Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en la tabla No 33.

El valor de la tarifa “vehículo por día incluido conductor” establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado- mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.

3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculara aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

ARTICULO 11. CÁLCULO DEL VALOR DE SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, PLANES DE CONTINGENCIAS, AUTORIZACIONES, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, INSCRIPCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL: Las categorías, tiempo de dedicación y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para el seguimiento de la licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, serán definidas para cada caso particular.

Las dedicaciones del personal para el seguimiento dependerán del tamaño de cada de proyecto, estableciéndose para el efecto cuatro categorías, conforme a las siguientes tablas:

(...)

Tabla 43. Honorarios de Seguimiento Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

3. Planes de Contingencia Alto Impacto						3. Planes de Contingencia Mediano Impacto					3. Planes de Contingencia Moderado Impacto					3. Planes de Contingencia Menor Impacto									
Categoría	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20					
Dedicación																									
Personal	0,14	0,14	0,21	0,07	0,07	0,105	0,105	0,14	0,07	0,07	0,084	0,084	0,105	0,07	0,07	0,056	0,056	0,0525	0,0525	0,0525	0,0525	0,0525	0,0525	0,0525	0,0525
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.139,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.139,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.139,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.139,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.139,0
Honorarios	\$ 997.177,54	\$ 584.256,68	\$ 663.971,86	\$ 207.188,45	\$ 391.593,51	\$ 672.883,16	\$ 438.192,51	\$ 441.395,24	\$ 207.188,45	\$ 391.593,51	\$ 538.306,51	\$ 350.554,01	\$ 331.296,43	\$ 207.188,45	\$ 391.593,51	\$ 350.554,01	\$ 223.702,67	\$ 165.898,21	\$ 155.331,34	\$ 293.695,13	\$ 155.331,34	\$ 155.331,34	\$ 155.331,34	\$ 155.331,34	\$ 155.331,34
Honorarios	\$ 2.743.809,04					\$ 2.152.252,87					\$ 1.819.410,02					\$ 1.207.558,37									
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto					4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto					4. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto					4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto										
Categoría	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14					
Dedicación																									
Personal	0,14	0,14	0,21	0,07	0,07	0,105	0,105	0,14	0,056	0,056	0,084	0,084	0,105	0,042	0,042	0,056	0,056	0,0525	0,0525	0,042	0,042	0,042	0,042	0,042	0,042
Valor	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0
Honorarios	\$ 712.845,26	\$ 584.256,68	\$ 663.971,86	\$ 207.188,45	\$ 330.163,09	\$ 534.634,70	\$ 438.192,51	\$ 441.395,24	\$ 165.750,75	\$ 206.451,21	\$ 437.207,78	\$ 350.554,01	\$ 221.197,62	\$ 124.313,07	\$ 154.838,33	\$ 285.138,50	\$ 233.702,67	\$ 165.898,21	\$ 124.313,07	\$ 154.838,33	\$ 165.898,21	\$ 124.313,07	\$ 154.838,33	\$ 154.838,33	\$ 154.838,33
Honorarios	\$ 2.425.945,14					\$ 1.797.424,32					\$ 1.278.610,79					\$ 963.890,80									
6. Concesión de Aguas Alto Impacto					6. Concesión de Aguas Mediano Impacto					6. Concesión de Aguas Moderado Impacto					6. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto										
Categoría	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14					
Dedicación																									
Personal	0,35	0,42	0,42	0,21	0,21	0,21	0,28	0,28	0,14	0,14	0,105	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,042	0,042	0,042	0,028	0,028	0,028	0,028	0,028
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0
Honorarios	\$ 2.242.943,85	\$ 2.138.538,78	\$ 1.752.770,04	\$ 3.159.966,00	\$ 3.686.627,00	\$ 1.345.766,31	\$ 1.425.692,52	\$ 1.168.513,36	\$ 441.395,24	\$ 516.127,70	\$ 672.883,16	\$ 356.473,13	\$ 221.197,62	\$ 124.313,07	\$ 154.838,33	\$ 285.138,50	\$ 233.702,67	\$ 165.898,21	\$ 124.313,07	\$ 154.838,33	\$ 88.479,05	\$ 88.479,05	\$ 88.479,05	\$ 88.479,05	\$ 88.479,05
Honorarios	\$ 12.580.945,67					\$ 4.838.495,21					\$ 1.800.636,14					\$ 849.388,75									
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto										
Categoría	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14					
Dedicación																									
Personal	0,35	0,63	0,63	0,63	0,63	0,21	0,42	0,42	0,35	0,35	0,07	0,28	0,28	0,21	0,21	0,035	0,105	0,105	0,105	0,105	0,105	0,105	0,105	0,105	0,105
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0
Honorarios	\$ 2.242.943,85	\$ 3.207.808,17	\$ 2.639.155,06	\$ 2.743.297,29	\$ 2.322.975,01	\$ 1.345.766,31	\$ 2.138.538,78	\$ 1.752.770,04	\$ 1.574.051,55	\$ 1.280.319,45	\$ 448.588,77	\$ 1.425.692,52	\$ 1.168.513,36	\$ 914.430,93	\$ 774.191,67	\$ 224.294,38	\$ 534.634,70	\$ 438.192,51	\$ 457.215,47	\$ 387.295,94	\$ 457.215,47	\$ 387.295,94	\$ 387.295,94	\$ 387.295,94	\$ 387.295,94
Honorarios	\$ 13.145.774,88					\$ 8.051.445,13					\$ 4.731.417,25					\$ 2.041.432,89									

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.0000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Tabla 33. Viáticos y Gastos de Transporte

Categoría	1. Licencia ambiental Alto Impacto						1. Licencia ambiental Mediano Impacto						1. Licencia ambiental Moderado Impacto							
	A24	A24	A19	A19	A18	A18	A24	A24	A19	A18	A18	A19	A24	A24	A19	A19	A18	A18	A19	A20
Valor del Viático por día	1	0	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1
Viáticos al Proyecto	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Días de Visita	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Gastos de Permanencia	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 0,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00	\$ 33.000,00
Subtotal Gastos de Permanencia	\$ 165.000,00						\$ 165.000,00						\$ 165.000,00							
Gastos de Transporte	\$ 150.000,00						\$ 150.000,00						\$ 150.000,00							

Tabla 46. Gastos de administración Seguimiento ambiental planes de Contingencia, Prospección y exploración de aguas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 739.952,26	\$ 592.063,22	\$ 508.859,73	\$ 355.889,59
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto	3. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto
\$ 660.487,04	\$ 500.856,08	\$ 336.152,70	\$ 257.472,70
5. Concesión de Aguas Alto Impacto	5. Concesión de Aguas Mediano Impacto	5. Concesión de Aguas Moderado Impacto	5. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto
\$ 3.299.211,42	\$ 1.278.623,80	\$ 504.174,03	\$ 266.497,19
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto
\$ 3.340.443,72	\$ 2.066.861,53	\$ 1.236.854,31	\$ 564.358,22

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001659 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000255 DEL 10 DE MAYO DE 2016 QUE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Tabla 49. Valores Totales Cobros de Seguimiento Ambiental Planes de Contingencia, Prospección y exploración de Aguas, Concesiones de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterraneeas Menor Impacto
\$ 3.302.435,18	\$ 2.504.280,40	\$ 1.680.763,49	\$ 1.287.363,49
5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterraneeas Menor Impacto
\$ 16.496.057,09	\$ 6.393.119,01	\$ 2.520.870,17	\$ 1.332.485,94
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto
\$ 16.702.218,60	\$ 10.334.307,66	\$ 6.184.271,56	\$ 2.821.791,11

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 00000255 del 10 de Mayo de 2016, “por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A.”, el cual quedará así:

PRIMERO: La sociedad GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A., identificada con el Nit No. 890.115.085, representada legalmente por el señor Alexis Nicolás Francisco Riveira Acosta Madiedo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$7.083.440), por concepto de seguimiento ambiental al permiso de vertimientos líquidos, correspondiente al año 2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0000036 de enero 22 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, “por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 0000255 del 10 de Mayo de 2016, continúan vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

28 DIC. 2016

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)